



C.E.C.M MUTUO ACUERDO 2005-582

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



DIVORCIO MUTUO ACUERDO 2007-547

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



C.E.C.M MUTUO ACUERDO 2012-377

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se le informa al interesado que el proceso ya se encuentra desarchivado y a disposición de la parte para para retirar las copias peticionadas. Puede ingresar a las instalaciones del despacho en el horario indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es de 9am a 11am y de 2pm a 4pm, sin necesidad de cita previa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno.

Trámite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	Oscar León Marín Cardona
Solicitante	Olga Patricia Gallego Mejía
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00408-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 280
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **OSCAR LEÓN MARÍN CARDONA** y **OLGA PATRICIA GALLEGO MEJÍA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021) suscrita, además, por la señora SERGIO RENÉ CHAPARRRO, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Marín-Gallego deviene del tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Primera de Bello, (serial **5476581**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **OSCAR LEÓN MARÍN CARDONA** y **OLGA PATRICIA GALLEGO MEJÍA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Primera de Bello, (serial **5476581**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Trámite	Jurisdicción voluntaria (C.E.C.M)
Solicitante	Ana María Pérez Ceballos
Solicitante	Felipe Burrowes Cámara
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00409-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 281

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el apoderado judicial de los señores **ANA MARÍA PÉREZ CEBALLOS** y **FELIPE BURROWES CÁMARA**, identificados en su orden con cédula N° **43.587.500** y **71.745.491**.

Mediante apoderado judicial pretenden las partes la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 de los artículos 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural, como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictará sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá del municipio de Rionegro (Ant.), acto que fue debidamente registrado con indicativo serial No. **6611178** tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio, unión en la que no fueron procreados hijos. Por



todo lo anterior, y a través de mandatario judicial, deprecian los solicitantes se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiéndolo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velará por su sustento y que la residencia será separada.

Finalmente, se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **ANA MARÍA PÉREZ CEBALLOS** y **FELIPE BURROWES CÁMARA**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las súplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges **ANA MARÍA PÉREZ CEBALLOS** y **FELIPE BURROWES CÁMARA** identificados en su orden con cédula N° **43.587.500** y **71.745.491**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el mutuo acuerdo.

SEGUNDO: **DETERMINAR** que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta y debidamente liquidada tal y como consta en Escritura Pública N° 647 del 26 de marzo del año 2009.

CUARTO: **ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno.

Trámite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	Orlando de Jesús González
Solicitante	Luz Dary Ocampo Bedoya
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00410-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 282
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **ORLANDO DE JESÚS GONZÁLEZ** y **LUZ DARY OCAMPO BEDOYA** para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) suscrita, además, por la señora JENIFER CRISTINA PINO URQUIJO, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja González-Ocampo deviene del veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Novena del Círculo de Medellín (serial **4356945**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **ORLANDO DE JESÚS GONZÁLEZ** y **LUZ DARY OCAMPO BEDOYA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Novena del Círculo de Medellín (serial **4356945**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno.

Trámite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	Darío Albeiro Giraldo Daza
Solicitante	Eucaris Toro Acevedo
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00411-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 283
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor Vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **DARÍO ALBEIRO GIRALDO DAZA** y **EUCARIS TORO ACEVEDO** para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) suscrita, además, por la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTRO, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja González-Ocampo deviene del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín (serial **05108361**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **DARÍO ALBEIRO GIRALDO DAZA** y **EUCARIS TORO ACEVEDO**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín (serial **05108361**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ



IUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013110-003-2015-00523-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el memorial allegado por la parte actora, para llevar a cabo la diligencia de remate se fija el **MARTES 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 10:00 AM.**, fecha en la cual se dará la venta en pública subasta respecto del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-404444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad del ejecutado **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ**.

El avalúo total del inmueble objeto de remate fue la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.087.849)** (Fl.154). En ese orden de ideas, la base de la licitación, será el setenta por ciento (70%) del avalúo de la propiedad¹; y será postor admisible quien al momento de postularse allegue prueba idónea de consignación del 40% sobre dicho avalúo.

De otro lado, y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, el aviso que informa la diligencia de remate se publicará una sola vez en el periódico **EL COLOMBIANO**, en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate; y previo a la diligencia de remate deberá allegarse copia digital de las mencionadas publicaciones. Igualmente deberá arrimarse certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente no observa el Despacho ninguna irregularidad que pudiera afectar lo actuado, dándose los presupuestos procesales para practicarse el remate; esto, dando cumplimiento al artículo 448 ibidem.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la diligencia de remate se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Microsoft temas; en consecuencia, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberán suministrar, además, un correo electrónico con el fin de que a través de la Secretaría del despacho les sea enviado el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

¹ Artículo 448 del Código General del Proceso (...) En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (...)



Además, las personas interesadas en participar en el remate deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario N°**050012033003**, y enviar mediante correo electrónico dicho comprobante previamente al Despacho, pudiendo remitir sus posturas por ese mismo medio dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de la diligencia; esto, en los términos del artículo 451 del CGP.

Como quiera que la beneficiaria dentro del presente tramite cumplió la mayoría de edad, se requiere a la joven **CAMILA ZULETA ESPINOSA**, para que constituya apoderado que la represente en el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez



AVISO DE REMATE
LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD HACE SABER

Dentro del proceso de Ejecutivo Alimentario interpuesto por **JHENNY ESPINOSA QUINTERO**, en beneficio de **CAMILA ZULETA ESPINOSA**, y en contra de **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ**, radicado con el número 050013110-003-2015-00523-00, se fijó fecha para la diligencia de remate para el **día 22 de febrero del año 2022 a las 10:00 am**, para la venta en pública subasta respecto del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°001-404444 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín-Zona Sur, propiedad del ejecutado **LUIS ANIBAL ZULETA MUÑOZ**.

El avalúo total del inmueble objeto de remate fue la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.087.849)** (Fl.154). En ese orden de ideas, la base de la licitación, será el setenta por ciento (70%) del avalúo de la propiedad; y será postor admisible quien al momento de postularse allegue prueba idónea de consignación del 40% sobre dicho avalúo.

Se informa que actúa como secuestre la auxiliar de la justicia la Dra. **RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMIREZ**, quien se localiza en la Carrera 40 N° 54C SUR 28 Envigado, y en los teléfonos 3329206, 3342089 y 3002417664.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la diligencia de remate se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación Microsoft temas; en consecuencia, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura por medio del correo electrónico del Juzgado j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberán suministrar además un correo electrónico con el fin de que a través de la Secretaria del despacho les sea enviado el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.

Además, las personas interesadas en participar en el remate deberán acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura en la cuenta que posee este juzgado en el Banco Agrario, a saber, N°**050012033003**, y enviar mediante correo electrónico dicho comprobante previamente al Despacho, pudiendo remitir sus posturas por ese mismo medio dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de la diligencia; esto, en los términos del artículo 451 del CGP.



2016-1046 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que en la respuesta dada por SEGUROS BOLIVAR, no se indica con claridad el valor total de la pensión de sobreviviente que recibe la menor YARA ISABELA SÁNCHEZ LONDOÑO y la señora NATALIA MARIA LONDOÑO MUÑOZ, se **ORDENA** requerir nuevamente a dicha entidad para que certifique con claridad el valor total de la mesada pensional que perciben las referidas, así como el valor total que cada una de ellas recibe, por ser beneficiarias en un 50% cada una.

Adicional a lo anterior, deberá informar que persona recibe el 50% de la pensión que le corresponde a la menor Yara Isabela, o en su defecto informará que persona recibe el 100% de la pensión.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez



2016-1046 Ejecutivo
Centro Administrativo La Alpujarra
Palacio de justicia Jose Felix de Restrepo

Medellín

Medellín, 03 de noviembre de 2021
Oficio N° 1024

Señor
Representante legal
SEGUROS BOLIVAR
Medellín – Antioquia

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: AMPARO DEL SOCORRO MUÑOZ CATAÑO C.C 32316999
Demandado: NATALIA MARIA LONDOÑO MUÑOZ C.C 1020404241
Radicado: 05001-31-10-003-2016-01046-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se dispuso requerirlo nuevamente para proceda a certificar con claridad el valor total de la pensión de sobreviviente (mesada completa) que recibe mes a mes y año por año, desde enero de 2020 hasta noviembre de 2021, la señora NATALIA MARIA LONDOÑO MUÑOZ, por la muerte del señor Yeider Norvey Sánchez. Igualmente indicara el valor total que le corresponde menor Yara Isabel por ser beneficiaria del 50% de dicha pensión, así como el valor del 50% que recibe la señora Natalia María.

Adicional a lo anterior, deberá informar que persona recibe el 50% de la pensión que le corresponde a la menor Yara Isabela, o en su defecto informará que persona recibe el 100% de la pensión.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento le informo que la demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado constituyera apoderado judicial que la representara.

Escribiente
Manuela Arboleda Sierra.

2021-00348 Impugnación.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

Se adjunta al presente la prueba de ADN, practicada en el laboratorio Genes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez



Rdo. 2018-756 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se le significa a la memorialista que la providencia peticionada, se encuentra debidamente publicada en los estados electrónicos del 14 de octubre anterior, donde la puede revisar y descargar.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2019-573 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar el trámite de rigor sin vulnerar derechos fundamentales, se requiere al demandante y demandado en reconvención, para que en el término de quince (15) días, constituya apoderado que lo represente en las presentes diligencias; vencido dicho término se dará traslado a las excepciones formuladas frente a la demanda principal y de reconvención.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2020-75 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la **Subsecretaría de Tesorería de la Alcaldía de Medellín**, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por este juzgado.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Alcaldía de Medellín

DEUDOR: MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ
CONCEPTO: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
RADICADO: 1000644645.

Medellín, 26 de octubre de 2021.

Radicado mercurio: 202130474921
Oficio: CC-87246-2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera. 52 N° 72-73, oficina 303

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ALVAREZ BUILES C.C. 42.889.591

DEMANDADO: MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ. C.C. 71701662

RADIACADO: 2020-75.

El Líder de Programa de la Unidad de Cobranzas de la Subsecretaría de Tesorería, de conformidad con el Decreto Municipal 2268 de 2014, se permite infórmale que teniendo en cuenta la solicitud con Radicado N° 202110133777 del 05 de mayo de 2021 y luego de analizar el expediente que contiene el proceso adelantado en contra MANUEL JOSE VASQUEZ VELASQUEZ, con identificación tributaria N°71701662, radicado N°1000644645, **HEMOS TOMADO ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes o bienes que le quedaren al ejecutado, a lo cual en su debida oportunidad le daremos aplicación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 466 del Código General del Proceso.

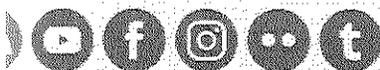
Cordialmente

JORGE IVÁN CANO BERRIO
Líder de Proyecto Cobro Coactivo
Unidad de Cobranzas
Subsecretaría de Tesorería

Proyectó: LUISA FERNANDA SAAVEDRA GÓMEZ
Profesional de Apoyo (Abogada)

Revisó: LAURA GARCÍA TORO
Profesional de apoyo Especializada

LUIS FERNANDO VÉLEZ GUTIÉRREZ
Profesional Universitario Abogado



www.medellin.gov.co

1152210755

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





2020-86 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los dineros que han ingresado a la cuenta que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia, y que corresponden al demandado, señor **Hiclet Manuel Romero Mejía**, han sido devueltos al mismo tal y como puede corroborarse en el expediente.

Se informa nuevamente, que el oficio mediante el cual se levanta la medida cautelar de embargo fue remitido al cajero pagador del ejecutado por conducto del despacho, que a la fecha no reposan dineros pendientes de entrega.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al documento adjuntado, **ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por el demandante y demandado en reconvención, al abogado **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-512 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito por **SAVIA SALUD EPS -S**, en el que informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 27 de octubre; para el efecto, le asignaron cita de “consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular”, para el **18 de noviembre de 2021 a las 7:40 de la mañana.**

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-548 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Consuelo Pérez Restrepo
Interesado	Cesar Augusto Pérez González y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 003 -2021-00548- 00
Asunto	Rechaza la demanda competencia
Interlocutorio	Nº 546

Procede el Despacho, encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no de la demanda de sucesión intestada donde fuera causante la señora **CONSUELO PÉREZ RESTREPO**, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ Y OTROS**.

Teniendo en cuenta que al activo sucesoral asciende a la suma de **cuarenta y nueve millones cuatrocientos treinta y siete mil pesos (\$49.437.000,00)**, y el último domicilio de la causante es la ciudad de Medellín, el despacho considera que no es competente para conocer del mismo, pues en razón de determinar la competencia los dos factores tanto el **objetivo** que comprende la cuantía y la naturaleza junto con el **territorial**, son los que se deben de conjugar para que un Juez de la República tenga la atribución legal de conocer e impulsar el proceso sucesoral.

Para el caso en concreto, tratándose de un proceso sucesorio deben de ser tenidos en cuenta los dos factores, y aunque la causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín, el valor del bien relacionado no sobrepasa el monto establecido para la mayor cuantía, es decir, más de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900)**).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 18 del CGP, el cual consagra: “...*Competencia de los jueces municipales en primera instancia... 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía...*”, esta Agencia Judicial **RECHAZARÁ POR FALTA DE COMPETENCIA** y remitirá por el sistema de reparto a la Oficina de Apoyo



Judicial, al Juez Civil Municipal de ésta ciudad para que conozca del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral donde fuera causante la señora **CONSUELO PÉREZ RESTREPO**, instaurada por los señores **FABIO ANDRÉS PÉREZ RESTREPO, JAIME ALBERTO, CESAR AUGUSTO, MARICEL DEL SOCORRO y SANDRA LILIANA PÉREZ GONZÁLEZ y YUDY YANETH PÉREZ AGUIRRE.**

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al Juzgado Civil Municipal- Oficina de Reparto de éste municipio, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ





2018-258 Impugnación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite de rigor en este asunto, con el fin de velar por la protección de los derechos fundamentales y el interés superior que le asiste a la menor **María José Bedoya Valencia**, y en vista de que su madre no ha comparecido a la práctica de la prueba de ADN que han sido señaladas por este despacho, y que no se cuenta con un número de contacto de la misma; este despacho dispone REQUERIR al representante legal de la **EPS SAVIA SALUD**, entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la demandada, con el fin de que informe, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de este requerimiento, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los oficios N° 454 de 19 de junio de 2019, N° 751 del 27 agosto de 2019, N° 109 de 18 de febrero de 2020 y N° 370 de 21 de septiembre de 2020 donde se solicita informen los datos de contacto y ubicación de la citada señora.

Se le harán las advertencias contenidas en el párrafo único y numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso, y en caso de incumplimiento se iniciará el incidente de desacato correspondiente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ



Rdo. 2021-549 Revisión de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	OSCAR HERNÁN OCAMPO VALENCIA
Demandada	MARCELA RUÍZ TAMAYO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00549- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 547
Decisión	Remite por Competencia

De lo afirmado en el escrito de la demanda, se observa que la cuota alimentaria frente a la cual se solicita su revisión fue fijada en el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles entre las mismas partes.

Deviene de lo anterior y acorde con el numeral 6° del artículo 397 del Código General del proceso, que corresponde a ese juzgado atender la demanda de **REVISIÓN -DISMINUCIÓN- DE CUOTA ALIMENTARIA** que ha promovido el señor **OSCAR HERNÁN OCAMPO VALENCIA** en contra de la señora **MARCELA RUÍZ TAMAYO**, en calidad de Representante Legal del menor de edad **JERONIMO OCAMPO RUÍZ** y, en consecuencia, procede por lo anterior, el rechazo de la demanda y la consecuente remisión al referido Juzgado Trece de Familia de esta localidad.

Por lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **REVISIÓN -DISMINUCIÓN- DE CUOTA ALIMENTARIA** a que se ha hecho mención en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría, de inmediato, se envíe el expediente al **Juzgado Trece de Familia de Oralidad** de esta ciudad por radicar allí la competencia.

TERCERO: DISPONER que por la Secretaría se tome atenta nota de lo decidido para que se hagan las anotaciones e informes a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ